

**CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA**

ABOGADO - CONCILIADOR

Teléfonos Celular: No. 3006459731

Correo Electrónico: carloslopez1808@hotmail.com

Señor:

**JUEZ 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE SOLEDAD**

E.

S.

D.

**ASUNTO: PRESENTACION DE RECURSO DE REPOSICION EN  
CONTRA DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 13-12-21, NOTIFICADA  
POR ESTADO CALENDADO A FECHA 14-12-21, DONDE SE NIEGA  
LA DEMANDA DE ACUMULACION**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DTE PRINCIPAL: BENJAMIN MACKEN LASTRA**

**DTE ACUMULADO: OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO**

**DEMANDADO: RICARDO JOSE MANOTAS PEÑALOZA**

**RAD No.08758-41-89-002-2018-00573-00**

**CARLOS ALFONSO LOPEZ SEPULVEDA, Varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.8.734.458 expedida en Barranquilla, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, portador de la Tarjeta Profesional No.106.519 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el PROCESO ACUMULADO impetrado por el señor: OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO, en contra del ejecutado en común: RICARDO JOSE MANOTAS PEÑALOZA, por este medio concurre a su Digno Despacho con mi acostumbrado respeto, actuando dentro de los términos conferidos, a fin de incoar RECUSO DE REPOSICION, en contra de lo ordenado en la parte resolutoria del auto de fecha 13-12-2021, el cual fue debidamente notificado mediante estado calendarado a fecha 14-12-2021 para lo cual procedo en ejercicio al derecho a la defensa y contradicción, encontrándome dentro de los términos conferidos, bajo los argumentos que expondré en el presente ruego a fin que se revoque integralmente, con fundamento en los siguientes parámetros:**

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO INCOADO Y  
ARGUMENTOS DEL DESPACHO**

Su señoría, para entrar en materia con relación al recurso interpuesto se hace necesario traer a colación, entre otros aspectos, los siguientes argumentos jurídicos:

El Código General del proceso en el artículo 318 del Código General del Proceso, nos enseña entre otras consideraciones que el Recurso de Reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del citado auto, entendiéndose para el caso que nos ocupa, el auto mediante la cual el despacho resuelve

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD  
REFERENCIA: 11 Enero 2022  
FOYOS: *ofagaita*  
RECIBIDO POR: *ofagaita*

NEGAR LA DEMANDA DE ACUMULACION, allegada por el suscrito en representacion del demandante señor: OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveido.

Su señoría, los motivos que fundamentan el presente recurso se circunscriben a que el despacho en la providencia cuestionada quebranta integralmente el debido proceso y las Garantías constitucionales, al disponer de manera desasertada y antojadiza NEGAR LA DEMANDA ACUMULADA, instaurada por el demandante señor: OVIDIO RAFAEL OSPINO CAMARGO, en contra del ejecutado en común RICARDO JOSE MANOTAS PEÑALOZA, amparada bajo los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia cuestionada, al señalar que no es procedente a la luz del artículo 392 del Código General del proceso, por el cual se tramitan los procesos contenciosos de mínima cuantía, es decir, oigase bien, el despacho niega la acumulación de la demanda ejecutiva, de manera desacertada, en total desconocimiento de la norma procesal aplicable al caso en concreto, vulnerando el debido proceso y las Garantías Constitucionales, ya que se trata de un proceso ejecutivo regulado en cuanto al tópico de acumulación de demandas de conformidad a los parámetros que nos enseña el artículo 463 del código General del Proceso y no del artículo 392 del cuerpo normativo en cita, el cual se refiere a la acumulación de procesos y no de demanda lo cual cuenta con un trámite totalmente diferente y ajeno al que usted pretende aplicar, razón por la cual la funcionaria está equivocada en relación a la interpretación de la misma, pues la acumulación de demanda ejecutivas cuenta con un trámite especial, regulado conforme a la norma en cita, el cual usted pretende desconocer.

Su señoría el tópico de acumulación de demandas ejecutivas se encuentra regulado por el artículo 463 del Código General del Proceso, norma procesal que usted ha pretendido ignorar con su decisión, la cual entre otras consideraciones no solo es desacertada sino que además incurrió en mora judicial y dilatación injustificada del trámite pretendido si se tiene en cuenta que la demanda que nos ocupa, le fue presentada mediante mensaje de datos y en formato PDF, con destino al correo institucional del despacho el día 14-05-21, = y solo después de haber transcurrido aproximadamente siete (7) meses el despacho resuelve pronunciarse mediante la providencia que nos ocupa, muy a pesar de que en la misma se lee que el informe secretarial data de fecha 27-08-21, es decir que la demanda permaneció durante cuatro (4) meses al despacho para resolver, tiempo suficiente para que se hubiera estudiado de fondo la norma procesal aplicable, como para que no fuera resuelta de manera desacertada.

Su señoría, dispéñeme si soy reiterativo pero la verdad es que solo basta traer a colación la citada norma procesal para entender sus virtudes y beneficios, los cuales fueron predicados por el despacho pero desafortunadamente no fueron aplicados al caso que nos ocupa:

ARTICULO 463: ACUMULACION DE DEMANDAS EJECUTIVAS:  
Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR CUALQUIER CAUSA, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados. para que sean acumuladas a la demanda inicial.

de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Su señoría tenemos, que el citado artículo en ningún aparte establece un fuero o elemento subjetivo que se exija para acumular demandas ni establece ninguna restricción, razón por la cual usted no puede pretender crearla, con su apreciación al caso que nos ocupa, en ese orden de ideas el juez no puede entrar a exigir a la demandante acumulada lo que no esta obligado a cumplir por no estar a obligado por la ley que regula el topico de acumulación de demandas.

Su señoría, le reitero que la citada norma procesal no exige un foro especial o elemento subjetivo para quien comparezcan a acumular sus demandas, ya que esta nos enseña entre otras consideraciones que podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutantes o por terceros, contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observar las siguientes reglas:

pues norma procesal solo exige, óigase bien, lo que resaltare a continuación, así que lo que no exige la norma no es obligación para las partes:

a) Que, con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; No obstante, lo anterior, se pone de presente que en el asunto sub examine, es decir la demanda principal y la acumulada ninguna de los créditos goza de privilegio que hiciera Preferido respecto del otro, en razón a que se encuentran en el mismo orden de prelación, por consiguientes los créditos perseguidos se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha", conforme en lo previsto en el art. 2509 del Código civil para los créditos de quinta clase o quirografarios, a los cuales pertenecen los créditos perseguidos en los procesos que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se concluye que le pago de los créditos deberá realizarse a prorrata sobre el sobrante de la masa liquidable sin consideración a sus causas, ni de sus fechas, ni de sus pruebas. Es decir, se procederá a repartir una cantidad entre varios, según la parte que proporcionalmente le corresponda a cada uno.

Retomando las voces del Artículo 463, del Código General del Proceso el cual versa sobre la ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. nos enseña que se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite, pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.

2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.

3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.

4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.

5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:

a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial; b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular y c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.

Así las cosas tenemos su señoría, que la norma procesal citada solo exige, oírgase bien, los requisitos expuestos anteriormente, luego entonces lo que no exige la norma citada, no es obligación para las partes y pretender el despacho que se cumpla lo que no está reglamentado en la ley, sería actuar desafortunadamente y la providencia proferida sería ilegal como ocurre en el caso que nos ocupa, pero una vez esta ilegalidad sea puesta en conocimiento del funcionario para que la subsane y/o corrija el verro en que se encuentra inmerso y este persiste continuar con su terquedad de mantenerse en su postura muy a pesar de ser desafortunada, sin lugar a dudas que se encontraría inmerso en la comisión de un hecho punible que deberá ser investigado por la fiscalía general de la nación, por la presunta comisión del delito de PREVARICATO, instancia que tendríamos que acudir en el evento en que usted persista en mantener el error, lo cual sería un desgaste para las partes y una dilación injustificada del trámite procesal lo cual llevaría a impetrar una queja disciplinaria en su contra y posiblemente a impetrar una acción de tutela para que el superior lo encaminen en el lado correcto de la aplicación de la norma procesal, lo cual su señoría no es nuestro deseo, razón por la cual le solicito con el debido respeto y acatamiento que antes de decidir lo aquí solicitado someta a una consulta el tema con su superior gerárquico y/o en su defecto estudie de fondo el tema aquí cuestionado.

Ahora, bien dentro de la ilegalidad denunciada, el juez no debe guardar silencio y menos atarse a lo ya actuado en la presente litis, habida cuenta a que se debe afectar el derecho sustancial al debido proceso de las partes, consideración que encuentra respaldo en lo manifestado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de noviembre de 1934, con respecto a las providencias judiciales:

La honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las resoluciones aun ejecutoriadas con excepción de la sentencia, no son ley del proceso, si no

Ahora bien, conforme a lo expuesto anteriormente tenemos que en el proceso principal, se pueden acumular nuevas demandas ejecutivas hasta antes del auto que decreta la terminación del proceso por cualquier causa, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues más claro no puede ser, pero, su señoría con el debido respeto y acatamiento le manifiesto que usted no ha querido entender la aplicación de la norma procesal, pretendiendo desconocerla lo que sin lugar a duda estaría inmersa no solo en la presunta comisión de un hecho punible sino en la peticion de una investigación disciplinaria, razón por la cual deberá usted analizar y aplicar la norma procesal en comento, en debida forma en cumplimiento al debido proceso y a las Garantías Constitucionales, pues con su actuación está dilatando injustificadamente el trámite procesal pretendido e incurriendo en mora judicial.

### SUSTENTACION DEL RECURSO INTERPUESTO

Señor Juez, entendemos que el Recurso de Reposición, es un Derecho subjetivo del contradictor para impugnar la resolución judicial que le es desfavorable, buscando así que la providencia se depure de los vicios o desviaciones jurídicas en que se haya incurrido al proferirla, por tal razón el recurso está sujeto al lleno de unos requisitos mínimos, tal como la calidad de parte del recurrente, con la existencia de un perjuicio o gravamen, con la oportunidad para proponerlo, con su procedencia, con la competencia del funcionario ante el cual se interpone y con la sustentación del recurso.

Conforme las exigencias de la norma en cita tenemos que el recurrente ostenta la calidad de apoderado judicial de la demandante acumulada, luego entonces podemos ampararnos bajo esa figura jurídica, razón por la cual debemos aprovechar esta oportunidad para depurar las desviaciones jurídicas en que se haya incurrido haciendo un análisis jurídico procesal, respetando el debido proceso y la Garantías Constitucionales, dando una adecuada interpretación a la norma aplicable al caso en concreto y ejerciendo y aplicando una debida técnica procesal al asunto que nos compete.

Recordemos que el recurso de reposición tiene por objeto solicitar al funcionario que dictó la providencia reclamada que la aclare, reforme o revoque, consiste en aclarar los puntos dudosos, es por ello que la interposición del recurso de reposición tiene que referirse exclusivamente a los puntos contenidos en la providencia recurrida, sin que le esté permitido al recurrente introducirle peticiones distintas sobre puntos no contemplados en ella.

Su señoría, los argumentos que aduce el despacho, en los cuales soporta la decisión cuestionada, son totalmente desacertados, lo cual denota que el contenido de la demanda no fue sometida a estudio de fondo, pues solo se limita a enfocar de manera personal según su apreciación y concepción personal los hechos que soportan la demanda acumulada, solo se limita a negar la acumulación de la demanda, amparada bajo los parámetros del artículo 293 del Código General del Proceso, el cual al tenor de la norma nos enseña, lo siguiente:

Solo traere a colacion el inciso final de la aludida norma procesal, por ser el que nos interesa controvertir para determinar que no es aplicable al caso que nos ocupa es decir al topico de acumulacion de demandas

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.

Señora Jueza, la norma procesal bajo estudio, se refiere a los procesos contesiosos y además como puede observar la misma se refiere a la acumulación de proceso, lo cual es un tema totalmente ajeno al que nos ocupa, el cual trata sobre ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, pues son temas totalmente diferentes cuyos tramites igualmente son totalmente diferentes, razón por la cual deberá reponer la providencia cuestionada y salir de ese limbo jurídico en que ase encuentra, pues tan sencillo como afirmar que la acumulacion de procesos se encuentra regulado por el articulo 464 del código General del proceso y la ACUMULACION DE DEMANDAS por el articulo 463 dela misma norma procesal.

Por todo lo anteriormente expuesto se viable concluir que sin lugar a equívocos, podríamos afirmar que No cabe la menor duda que no se aprecio y estudio de fondo los argumentos expuestos por el sucrito en el texto de la demanda de acumulacion presentada, razón por la cual la providencia atacada es sin lugar a equívocos desacertada, la cual vulnera el debido proceso y las Garantias Constitucionales, vulnerando el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, al desconocer la norma procesal aplicable al caso en concreto.

Su señoría es evidente el total desconocimiento de la ley procesal aplicable al caso en concreto, referente al topico de acumulación de demandas, razón por la cual, es sorprendente la desidia y desacierto del despacho, a lo que sin lugar a equívocos podríamos afirmar que existe el total desconocimiento de la norma procesal aplicable al caso en concreto, es decir al tópico de acumulación de demanda ejecutivas, regulada conforme a los parámetros consagrados en el artículo 463 del Código General del Proceso, por lo que al respecto expondré los siguientes argumentos con la finalidad de explicar cuál es el trámite a seguir cuando se presenta una acumulación de demanda:

Para el caso que nos ocupa, solo voy a traer a colación lo que realmente nos interesa conocer en relación al tópico de acumulación de demandas:

Ahora bien tenemos que el artículo 463 del Código General del Proceso, la cual es muy claro y determinante al respecto, puesto que es el que regula lo atinente al tópico de acumulación de demandas ejecutivas, es una norma procesal que por su naturaleza de derecho y orden públicos resulta de obligatorio cumplimiento para el operador judicial según las voces del artículo 13 ídem del Código General del Proceso, es claro en concluir que es su criterio Personal, el cual no debe imponerse por encima de la ley.

El artículo 13 del Código General del Proceso, nos enseña lo referente a la observancia de las normas procesales, nos dice que las normas procesales son

cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero aun en el caso que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario que erróneamente la haya proferido, a seguir incurriendo en otros verros que vendrían como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales” (Cas. 17 de Nov KIJM 632).

Pronunciamiento que se ha mantenido en la jurisprudencia Nacional, en el sentido que los autos aun en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo apartarse de ello, cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la directriz del procedimiento.

La misma corporación en sentencia de marzo de 1979, dejó dicho con respecto a la ilegalidad de los autos, manifestó lo siguiente:

Los asuntos en que se han cometido errores no constituyen leyes del proceso, así estén ejecutoriadas, y pueden desconocerse posteriormente por el mismo funcionario su llega a la conclusión que son antijurídicos porque será absurdo darle fuerza a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada.

Sobre el particular el Consejo de Estado, también se ha pronunciado en sección tercera, auto del 13 de julio de 2000, expediente 17.583, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, del siguiente modo:

No debe permitir el juez con sus conductas continuar el estado del proceso, como venía, a sabiendas de una irregularidad procesal que tiene entidad suficiente para variar el destino rumbo del juicio. El juez no está vendado para ver retroactivamente el proceso, cuando la decisión que ha de adoptar dependería de legalidad real y no formal para la ejecutoria de otra anterior.

Por lo tanto, por vía jurisprudencial se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al juez para proveer conforme al derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a la ley.

Así mismo, es del caso traer a colación, lo manifestado en el numeral 3 del artículo 37 del Código General del Proceso, el cual nos enseña, lo siguiente:

Es deber del juez, prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

#### PETICIÓN ESPECIAL

Su señoría, con fundamento, en lo anteriormente expuesto, sirvase revocar integralmente la providencia calendada a fecha 13-12-21, notificada mediante estado de fecha 14-12-21, por ser desacertada e ilegal, por quebrantar el debido proceso y las Garantías Constitucionales, por pretender desconocer la ley sustancial y el acceso a la administración de justicia, razón por la cual deberá usted apartarse de sus efectos y en consecuencia proceder a ADMITIR LA DEMANDA ACUMULADA, que nos ocupa, su señoría, consecuencialmente le solicito se abstenga de pagar títulos al demandante principal hasta tanto no se resuelva defondo el presente recurso, ya que de hacerlo la hago directamente responsable de los perjuicios que nos ocasionaría

esa medida, pues los mismos garantizan el pago de ambas pretensiones conforme a la ley sustancial.

Su señoría, le comunico que no cuento con firma digital, razón por la cual procedo a presentar la presente solicitud, en mensaje de datos, con firma escaneada y en formato PDF, de conformidad a los parámetros que nos enseña el artículo 244 del Código General del proceso, relacionados a la presunción de autenticidad y buena Fe, además bajo los criterios consagrados en el Decreto Legislativo No. 806-2020.

Recibiré notificaciones judiciales en la secretaria de su Despacho y/o en la carrera 71 N. 94-127, torre 1, piso 11, apto 1105, edificio IBIZA de la ciudad de Barranquilla, Correo Electrónico [carloslopez1808@hotmail.com](mailto:carloslopez1808@hotmail.com). teléfono Celular 3006459731.

Sírvase su señoría proceder de conformidad a lo aquí solicitado, esperando una pronta y adecuada respuesta.

De la Honorable, señor Juez, con el debido respeto y acatamiento:

Atentamente;



**CARLOS ALEONSO LOPEZ SEPULVEDA**  
C. C. No. 8.734.458 de Barranquilla  
T. P. No. 106.519 del C. S. de la J.  
Correo electrónico: [carloslopez1808@hotmail.com](mailto:carloslopez1808@hotmail.com)  
teléfono Celular y WhatsApp No. 3006459731.